

La Especialización en las Medidas Aplicables a los Menores de Edad que Infringen la Ley Penal

*Dra. Ruth Villanueva Castilleja**

La Reforma Constitucional del año 2005, en el punto relativo a las medidas que se aplicarán a las personas que infrinjan la ley penal y que tengan entre 12 y 18 años se ubican dentro de la especialización del Sistema de Justicia Integral que se establece en el artículo 18 constitucional vigente, reconociéndose a éste como el “Conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, interrelacionadas para la atención de los menores infractores en materia de prevención, procuración e impartición de Justicia, así como en la ejecución de las medidas y el seguimiento de las mismas, las cuales conforman una unidad con plena independencia entre ellas pero con el mismo fin común”¹, sobre los tres principios

sustantivos, del interés superior del niño, la especificidad de la materia y la protección.

En esta Reforma, también se precisan puntos importantes tales como la especialización de las autoridades, instituciones y tribunales; las formas alternativas de justicia; la garantía del debido proceso legal; la proporcionalidad de la conducta realizada teniendo como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; el internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

Por lo que hace a las medidas aplicables a las personas menores de edad que han infringido la ley penal, que es nuestro tema,

* Doctora en Derecho por la UNAM. Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y del Sistema Nacional de Investigadores Nivel II. Rectora del Centro Jurídico Universitario.

¹ VILLANUEVA Castilleja, Ruth. et al. “*La Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18 Constitucional*”. Ed. Porrúa. México 2006. p. 58

éste cobra gran importancia en virtud de que en la reforma constitucional citada, se incorporaron tres consideraciones que a casi cinco años de ésta, todavía no han sido implementadas de conformidad tanto con la Convención sobre los Derechos del Niño, como con los instrumentos internacionales y el propio espíritu de la mencionada reforma.

Lo anterior, porque no obstante que el texto constitucional señala que las medidas aplicables a los menores de edad serán las de orientación, protección y tratamiento, se presenta a la fecha una primera confusión al considerarse en general y en muchas entidades, al tratamiento como sinónimo de internamiento, error fundamental porque aquél debe contemplar tanto el internamiento como la externación. Por otra parte, no definir en qué consisten las medidas en general y el tratamiento en particular, ocasiona de inicio, que el discurso parta del hecho de que medida, sanción y pena son sinónimos y que por consiguiente, es necesario también, el “aumento de penalidades” dentro de un sistema “penal

modalizado”, como ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Por ello, es conveniente primero diferenciar la imposición de medidas con la de penas, para evitar contaminar el sistema con estas confusiones, hablar de éstas, conlleva la ubicación de un sistema propio para los adultos, en donde se comprenden en el

² SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO. El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); **3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y,** 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 68/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

sentido de aflicción que las distinguen de cualquier otra medida, dentro de las que se incorporan, por ejemplo, en el nuevo texto constitucional señalado, en cuanto a menores de edad que han infringido la ley penal, las del orientación, protección y tratamiento.

Diversos juristas en este sentido, (diferenciar puntualmente pena, medida y sanción) así lo han expresado, por ejemplo Enrique Cáceres ha señalado al respecto “A pesar de que normalmente asociamos la idea de sanción, a la pena del derecho penal, las sanciones no únicamente tienen lugar en esta rama del derecho, también la ejecución de los bienes resultante de un embargo, constituye una sanción, sólo que en este caso corresponde al ámbito del derecho civil; de igual manera puede hablarse de sanciones en otros ámbitos como el administrativo, el fiscal, etc.”³

Bajo este contexto, las medidas que se conciben para los menores de edad que han infringido la ley penal, pertenecen a la clasificación de medidas y de ninguna manera deben confundirse con penas, aquéllas tienen un fin correctivo y educativo, debiendo reconocerse como especializadas privilegiando el interés superior del niño⁴.

MEDIDAS DE ORIENTACIÓN

Orientar significa colocar algo en determinada dirección, determinar el rumbo que se ha de seguir, dirigir a una persona, cosa o acción hacia un fin determinado.

Partiendo de lo anterior, la medida de orientación debe considerarse como el conjunto de acciones, métodos o disposiciones tendientes a la formación del menor de edad, permitiéndole por medio de éstas transitar favorablemente en su desarrollo.

³ Cáceres Nieto, Enrique. Lenguaje y Derecho. Las normas jurídicas como sistemas de enunciados. UNAM, México, 2000. p 62

⁴ “Formas de reacción jurídica... Las ramas como derecho de menor, derecho laboral o derecho agrario nos indican formas de reacción en estos campos y la especialización se va haciendo más abundante conforme la sociedad evoluciona y de acuerdo a la complejidad social y variedad de grupos sociales, lo que implica una mayor cantidad de formas de reacción que son necesarias reglamentar y estudiar” Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Editorial Porrúa, p. 54.

La Especialización en las Medidas Aplicables a los Menores de Edad que Infringen la Ley Penal

Dra. Ruth Villanueva Castilleja

En la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal⁵, legislación vigente en materia federal, la puntualización ha sido clara al señalar del artículo 96 al 102 estas medidas de orientación (amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, y la recreación y el deporte)

Actualmente esta precisión no se da como se observa en algunas legislaciones, de lo que se desprende la necesidad de abundar en este punto.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Proteger significa resguardar, apoyar y defender, de lo que se infiere que las medidas de protección justo a esto debieran encaminarse con posibilidades tales como las de arraigo familiar, traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a

determinados lugares, la de conducir vehículos, entre otras. En ellas debe observarse efectivamente el auxilio y el resguardo para el menor de edad entendiendo que en cada caso, la supervisión del personal especializado para tal fin resulta indispensable y sumamente relevante.

Como se señaló la Ley Federal vigente así lo contempla en sus artículos del 103 al 108 (arraigo familiar; traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar; inducción para asistir a instituciones especializadas; prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos y aplicación de los instrumentos objeto y producto de la infracción).

MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Tratar significa proceder de determinada manera. Tratamiento es el modo de tratar, el procedimiento empleado en una experiencia, la aplicación sistemática de un conjunto de conocimientos o de procesos. En el campo

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991

La Especialización en las Medidas Aplicables a los Menores de Edad que Infringen la Ley Penal

Dra. Ruth Villanueva Castilleja

técnico, por tratamiento se entiende la aplicación de sistemas o de métodos especializados, con la aportación de diversas ciencias técnicas y disciplinas a partir de la observación y de un diagnóstico, para lograr un fin determinado.

Esta medida así se comprende como un modelo de intervención para con el menor de edad que infringe la ley penal, existiendo también en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores federal multicitada, consideraciones puntuales al respecto.⁶

Por otra parte, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, contemplan específicamente lo relativo al tratamiento tanto fuera como dentro de establecimientos

y para mayor abundamiento, remiten a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas en su Art. 27, donde señalan que éstas serán aplicables “en la medida pertinente al tratamiento de los menores”.

En este mismo ordenamiento, se señalan dos capítulos; uno específico para el tratamiento fuera de los establecimientos y otro para cuando éste se lleve a cabo dentro de estos centros. Esta clasificación aclara ante cualquier situación, el hecho de confundir el tratamiento con el internamiento, y permite además entender la importancia de considerar las etapas de observación, de clasificación, y de diagnóstico, previo al señalamiento en cuanto al tratamiento que debe de ser considerado con base al personal técnico (psicólogos, pedagogos, sociólogos, trabajadores sociales, profesores, médicos, criminólogos, etc.)

No se puede entender al tratamiento sin tomar en cuenta estas consideraciones. Al hacerse la remisión a las Reglas para el

⁶ Art. 111 “El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto: *I* Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; *II* Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; *III* Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; *IV* Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia y *V* Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, Nacional y humana”.

La Especialización en las Medidas Aplicables a los Menores de Edad que Infringen la Ley Penal

Dra. Ruth Villanueva Castilleja

Tratamiento de los Reclusos, ya citadas, debe observarse lo que en este sentido se señala,⁷ ya que se hace una clara puntualización al respecto, que debe de valorarse en cuanto a la interpretación del significado técnico del tratamiento para los menores de edad que infringen la ley penal.

Tratamiento así, implica también llevar a cabo un programa grupal, individual y familiar, lo uno no excluye a lo otro, así, no obstante que la programación es sumamente importante, es insuficiente y por ello es necesario revalorar el significado del tratamiento, tanto en internamiento como en externación, ya que esto es parte de los derechos de los menores de edad que han

infringido la ley penal, el de recibir una respuesta por parte del Estado que les permita a ellos modificar sus circunstancias negativas, para propiciar su sano desarrollo, con base en una atención integral que incida en todos los aspectos que conforman su desarrollo biopsicosocial, con la participación de las diversas disciplinas de las ciencias de la conducta, atendiendo primordialmente al interés superior del niño.

Por todo lo anterior, este tema es de suma importancia, sobre todo partiendo de la base de que el tratamiento como una de las medidas especializadas, debe tener como fin la “reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona” y capacidades, diferenciando, siempre que éstas no son penas y que en su naturaleza y finalidad, se marcan notorias diferencias que hacen insalvable la consecución del fin si no se atienden.

Estas consideraciones son importantes diferenciarlas en su justa dimensión, en virtud del giro que tuvo la propuesta inicial de la reforma con la aprobación de la misma, en donde textualmente se manifiesta

⁷ Art. 61 “En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de exclusión de la sociedad...” Art. 62 “ Los servicios médicos...deberán aplicar cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario” Art. 63 “Estos principios exigen la individualización del tratamiento, que a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos, donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario...” Art. 65 “... Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar el respeto en sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad...” Art. 67 “Los fines de la clasificación deben ser... Repartir a los internos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social” Art. 69 “Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones”.

La Especialización en las Medidas Aplicables a los Menores de Edad que Infringen la Ley Penal

Dra. Ruth Villanueva Castilleja

en el dictamen de la segunda lectura de fecha de 31 marzo de 2005 en el acuerdo segundo, que “la modificación del decreto, es distinta a la propuesta inicial presentada”

La situación final en el proceso legislativo así, fue la modificación en esencia del planteamiento inicial. De ahí la importancia de este proceso, en donde el análisis de casi dos años, concluyó en el texto vigente

Por otra parte, en la reforma citada se introduce la proporcionalidad en virtud de que desde el proyecto de 2003 así se había propuesto, sin embargo y después del proceso legislativo en donde el resultado fue no considerarlo sistema penal, porque no lo era⁸, su inclusión resulta forzada, si no es que se interpreta a la luz de una justicia especializada y de conformidad con los instrumentos internacionales, específicamente con las Reglas Mínimas

para la Administración de Justicia de Menores (artículo 5).

De igual manera, el tema relativo al tratamiento en internamiento por el tiempo más breve que proceda, llama la atención por el enfoque que últimamente se le da al considerar, como se ha señalado, al tratamiento como pena, situación técnicamente errónea. La reforma constitucional fue muy clara, al respecto el Dr. Sergio García Ramírez expresa “se quiso construir un sistema de justicia penal, pero se llegó a la conclusión de tener un sistema diferente para los menores de edad, lo cual se tendrá que tomar cuenta para que no sean tribunales penales, responsabilidades penales ni procesos penales. Si alguien no está de acuerdo sería pertinente reintegrar el concepto penal y no hacer la reforma de la reforma en la legislación secundaria, lo que no se puede hacer es escamotear al constituyente en sus reformas”.

Actualmente, 1 estado tiene veinte años como límite para tratamiento interno, 2, quince; 5, diez; 3, ocho; 10, siete; 7, cinco;

⁸ Dictamen de Segunda Lectura Marzo 31, 2005. “Acuerdos: PRIMERO: ... SEGUNDO: Nuestras propuestas de modificación al decreto son distintas a las contenidas en el dictamen que hoy se publica y que se explican a través de las consideraciones que a continuación se exponen:... Es necesario suprimir el calificativo penal a fin de evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos. En efecto, en el ámbito jurídico la idea de lo penal implica la imposición de penas...”

1, seis; y 2 los remite al mínimo de la penalidad del Código Penal, y por lo que hace a la definición de tratamiento, en 17 estados se le señala, como: “los distintos grados de privación del derecho a la libertad personal y de tránsito.”

Así pues, estas medidas de tratamiento interno que deben de reconocerse como se señala en la Constitución por el tiempo más breve que procede, no pueden aceptarse para menores de edad, de 20, 15 ó 10 años, sin convertirse en un sin sentido, como está sucediendo hoy en día.

Cuando se habla de penar al menor de edad y de aumentar “penalidades”, sin respetar la Constitución, que señala puntualmente que el internamiento se utilizará “como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda”, se niegan los postulados rectores de un sistema especializado para ellos, convirtiéndolo en un adulto precoz, así lo señala también Palacios Pámanes, cuando expresa que una ley represiva sólo se entiende concibiendo al menor de edad como adulto, lo que con todo encono

pretende evitarse con una dogmática minoril. Bajo esta perspectiva, lo importante del tema debe ser la interpretación armónica por lo que hace a las medidas y su importancia, para que el menor de edad, que infringe la ley penal, alcance la plenitud en su desarrollo, con un enfoque de inclusión societaria que no le signifique obligaciones ni consideraciones de los adultos, sino un quehacer orientado en políticas tendientes a privilegiar el interés superior del niño, su protección y su especificidad, con el fin de alcanzar el objetivo del sistema, consistente en su reintegración social y familiar y el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades, como se ha mencionado.

Actualmente existe la gran tendencia de trabajar con el menor de edad que infringe la ley penal bajo un criterio penal y de imposición de penas, observándose así, políticas de endurecimiento de las mismas, aumento de ellas y castigo al delincuente.

El menor de edad como centro de atención en general, pasó a un segundo plano, privilegiándose lo relativo a las garantías procesales de un proceso penal

La Especialización en las Medidas Aplicables a los Menores de Edad que Infringen la Ley Penal

Dra. Ruth Villanueva Castilleja

“modalizado”. El respeto por las garantías, de ninguna manera debe de ser menospreciado, ni encontrarse en contraposición, con la persona del menor de edad⁹, nada más, pero nada menos. En esto consiste la cristalización de un Sistema Integral de Justicia para Menores de Edad que Infringen la Ley Penal con un enfoque especializado, humanista y por supuesto garantizador de derechos, porque no existe razón alguna para contraponerse con ello.

⁹ Senador Rutilio Cruz Escandón en el debate discusión y aprobación del dictamen de la segunda lectura del proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Resulta necesario la participación del personal capacitado en aspectos legales, médicos, sociológicos, familiares y, en general de todos aquellos aspectos que puedan ayudar a que los adolescentes que hubieren cometido alguna conducta tipificada como delito puedan realmente reintegrarse a su entorno social, familiar y productivo, brindándoles la oportunidad de disfrutar de una vida digna y con oportunidades de desarrollo... dichas instancias deben actuar de conformidad con el interés superior y la protección integral del menor; lo cual. Nos da la certeza de que es la persona, el ser humano, lo más importante en este proyecto”. Villanueva Castilleja, Ruth. *et al. Op cit*, p. 119

